

**FICHA LAUDO:**

Expediente Arbitraje núm. CVC/26-A

Tipo de Arbitraje: Equidad

Arbitro: ██████████

Demandantes: ██████████

Demandado: ██████████, COOP.V.

Clase Cooperativa: Agrícola.

Asunto: Exigencia de unas diferencias económicas, por importe total de 58.157 pesetas, como consecuencia de diferencias entre el "muestreo" de la cosecha aportada por el socio a la cooperativa, y la liquidación final de la campaña de cítricos 1997-1998.

**LAUDO ARBITRAL**

En Valencia, a 4 de Octubre de 2003.

Vistas y examinadas por el Árbitro, F.J.Q.B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de V., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, P.J.R.S. (con domicilio en Valencia), y como demandada, la "██████████, COOP.V. ." (con domicilio en Valencia), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

**ANTECEDENTES:**

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Equidad, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 18 de Octubre de 2002. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 26 de Marzo de 2003, y aceptado por este el día 10 de Abril de 2003.

SEGUNDO.- El demandante interpuso con fecha 30 de Diciembre de 1999 demanda de juicio verbal contra la Cooperativa demandada, en reclamación de la misma cantidad que se reclama en este arbitraje, demanda que se tramitó y sustanció ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sagunto, Juicio Verbal nº 24/2000, recayendo sentencia desestimatoria con fecha 7 de Diciembre de 2000 (notificada el 19 de Diciembre), aún sin entrar en el fondo del asunto, por acoger la Juez la excepción de sometimiento a arbitraje alegada por la Cooperativa demandada, y habiendo quedado practicadas la totalidad de las pruebas, copia de las cuales han sido aportadas a este Arbitraje por las partes (a excepción del pliego de posiciones para el demandante y su contestación, y el interrogatorio de los testigos propuestos por la demandada, todo ello, tras los requerimientos que constan incorporados en el expediente). Dicha Sentencia no fue recurrida en tiempo y forma por el demandante, que fue condenado en costas, por lo que quedó firme y definitiva, y por tanto, aceptado por el demandante la sumisión a arbitraje. Consecuentemente, previa la constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, por haber quedado aceptada la validez del convenio arbitral contemplado en la Disposición Final de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, "██████████, COOP.V. ." (sin perjuicio de lo cual, este Árbitro efectuará una consideración a esta cláusula), las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro

TERCERO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante con fecha 28 de Junio de 2001 ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo, a través de la Oficina Prop del Ayuntamiento de Sagunto.

El demandante centra su reclamación contra la Cooperativa demandada, "██████████, COOP.V. ." en la exigencia de unas diferencias económicas, por importe total de 58.157 pesetas, como consecuencia de diferencias entre el "muestreo" de la cosecha aportada por el socio a la cooperativa, y la liquidación final de la campaña de cítricos 1997-1998, alegando, en esencia, que se le han abonado más kilogramos a cítricos de peor categoría, y menos peso a cítricos de mejor categoría, por lo que, según su demanda, la Cooperativa adeuda al demandante la indicada cantidad reclamada.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 50.000 pesetas (300,51 euros) se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- La parte demandada, "██████████, COOP.V. ." presentó escrito de oposición a la demanda de arbitraje el 15 de Noviembre de 2001, en el que, en resumen, alegando una previa excepción de caducidad de la acción de impugnación, defiende la corrección en la liquidación de la cosecha efectuada al socio, discrepando del método de cálculo alegado por el demandante que, sin ser incorrecto, no es el que utiliza la Cooperativa en base a los acuerdos de la Asamblea General de fecha 27 de Septiembre de 1997 y del Consejo Rector de fecha 14 de Abril de 1998, por el que se determina el precio de liquidación de la campaña 1997-1998.

SEXTO.- Con fecha 11 de Abril de 2003 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, sin que la parte demandante haya contestado la alegación de excepción de caducidad de la acción, todo ello conforme consta en el Expediente. Con fecha 19 de Mayo de 2003 se requiere a la parte demandada para que aporte certificado del Consejo Rector por el que se acordaba la liquidación de la Campaña 1997-1998, lo que se cumplimenta mediante escrito presentado en fecha 9 de Junio de 2003. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente.

SÉPTIMO.- Este Árbitro quiere manifestar que la duración de la tramitación del presente Expediente se ha demorado en exceso por causas ajenas al mismo e incluso ajenas a la voluntad del propio Consejo Valenciano del Cooperativismo, que se ha visto afectado por los varios cambios estructurales y orgánicos que se han producido en la Administración de la que este Organismo depende. Una vez definitivamente consolidada la situación orgánica y funcional del referido Consejo, se retomó de inmediato el expediente, siendo necesario manifestar que, en el ínterin, y con fecha 21 de Noviembre de 2002, se solicitó por el demandante la "suspensión" de la tramitación del expediente, por cuestiones de salud, volviendo a presentar escrito en fecha 3 de Marzo de 2003 el propio demandante solicitando la

continuación del mismo. Consecuentemente, se toma como fecha de inicio del expediente, a los efectos del cómputo del plazo de seis meses para dictar Laudo, la de 10 de Abril de 2003, fecha de la aceptación del arbitraje por este Árbitro.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, y en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

### **MOTIVOS.**

Aún cuando en el presente Expediente se trata un Arbitraje de Equidad (por haberlo solicitado así el demandante), y por ello, no es exigible la motivación del Laudo, este Árbitro cree conveniente motivar el mismo, para que las partes demandante y demandada obtengan una mejor comprensión del mismo, sin que pueda ni deba olvidarse la necesaria influencia que en este sentido pueda tener la condición de Letrado en ejercicio del Árbitro que dicta el Laudo. Consecuentemente, los motivos que fundamentan el referido Laudo son los que a continuación se detallan, analizándose individualizadamente los que corresponden a la reclamación que efectúa la parte demandante, con el necesario y previo análisis de la excepción planteada por la demandada, en cuanto que, de admitirse la misma, este Árbitro no podría entrar en el fondo del asunto, salvo aquellas consideraciones que a modo de "obiter dicta" puedan, en su caso, ser efectuadas por este Árbitro, dada la clase de arbitraje, de equidad, solicitada.

PRIMERO.- **CUESTIÓN PREVIA: LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ALEGADA POR LA COOPERATIVA DEMANDADA.**- Alega la Cooperativa demandada en su escrito de contestación que la acción de reclamación que plantea el demandante ha caducado, por lo que la demanda de arbitraje debe ser desestimada, sin más trámite. Y para analizar la procedencia o no de esta

alegación, debemos efectuar un breve resumen de los hechos que dan lugar al presente expediente:

1.- El socio demandante, ██████████, no conforme con las cantidades que se le abonan por la recolección de su cosecha de naranjas de la campaña 1997-1998, remite una carta a la Cooperativa con fecha 3 de Marzo de 1998 (documento nº 31 de la demanda) reclamando esta diferencia, carta que es contestada por la Cooperativa mediante otra de fecha 4 de Mayo de 1998 (documento nº 32 de la demanda).

2.- La recolección de las naranjas se efectúa entre los meses de Octubre y Noviembre de 1997, conforme consta en los documentos aportados por el demandante.

3.- Las liquidaciones de las cosechas se van efectuando por la Cooperativa durante el año 1998 (documentos 22, 25, 27 y otros de la demanda).

4.- Con fecha 1 de Junio de 1998 vuelve el socio demandante a reclamar de nuevo la diferencia que entiende le corresponde (documento nº 34 de la demanda).

5.- El acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa por el que se aprueban las normas de la campaña de cítricos es de fecha 27 de Septiembre de 1997, sin que conste en el expediente (dado que la parte demandante no alega nada al respecto) haber sido impugnado dicho acuerdo por el socio, como tampoco consta haber sido impugnado por el mismo socio el acuerdo del Consejo Rector de fecha 14 de Abril de 1998, por el que se fijan los importes de liquidación de las cosechas de la campaña 1997-1998 para todos los socios.

6.- El demandante interpone demanda de juicio verbal ante el Juzgado de Primera Instancia de Sagunto el 30 de Diciembre de 1999 (correspondiendo su tramitación al Juzgado nº 1, bajo el procedimiento nº 24/2000), recayendo Sentencia de fecha 7 de Diciembre de 2000, desestimatoria por acogimiento de la excepción de sometimiento a arbitraje, alegada por la Cooperativa demandada, sentencia notificada a las partes el 19 de Diciembre de 2000, que no siendo objeto de recurso, queda firme y definitiva.

7.- El socio demandante espera hasta el 27 de Junio de 2001 para presentar la demanda de arbitraje.

Una vez centrados los hechos, este Árbitro deberá analizar si procede la admisión o no de la excepción de caducidad alegada por la parte demandada, dado que al configurarse la misma como una "cuestión previa", no debemos pensar que, tratándose de un arbitraje de equidad, no deben aplicarse las normas sobre la caducidad (propias del Derecho), puesto conociéndolas este Árbitro, no puede dejar de aplicarlas, dada su condición de Letrado en ejercicio y si es que entiende, como efectivamente así se hace, que deben ser tenidas en cuenta. Lo contrario, es decir, entender que la acción de reclamación ha caducado efectivamente y, sin embargo, no aplicar la regla de la caducidad, iría en contra de los propios principios de la institución del Arbitraje, que pretende, en suma, impartir justicia, en este caso, "con equidad", otorgando la razón a quien, por uno u otro motivo, la pueda tener, pero teniendo en cuenta siempre que no puede dejarse abierto "sine die" la posibilidad de recurrir en "cualquier momento" sea cual fuere el lapso de tiempo transcurrido, por cuanto que esa consecuencia vulnera de plano el principio de "seguridad jurídica" que debe regular, entre otras, las relaciones entre la Cooperativa y el socio, y viceversa.

No obstante lo anterior, este Árbitro no quiere dejar pasar la ocasión de comentar, al menos, la forma en que se ha llegado a este expediente de Arbitraje, en base a una Sentencia que, siendo firme, es, evidentemente, inatacable, y por ello, así debe tramitarse (y así se ha hecho). Sin embargo, los razonamientos de la Sentencia de Instancia son, al entender de este árbitro, erróneos, en cuanto a que, contrariamente a como lo entiende la Juez, no nos encontramos en este caso ante una "cláusula de sometimiento a arbitraje" válida, dados los términos confusos de la redacción de la misma en la Disposición Final I de los Estatutos Sociales (aportados como Documento 46-Bis). En efecto, ninguna de las dos partes, ni demandante ni demandada, ha manifestado nada acerca de la validez de la cláusula estatutaria en base a la cual la cooperativa demandante formula su demanda (la demandada alega que es válida, el demandante nada dijo y tampoco recurrió la sentencia, por lo que la consiente). El artículo 1º de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, (Ley básica que rige todo procedimiento arbitral) establece expresamente que "Mediante el arbitraje, las personas naturales o

jurídicas pueden someter, **previo convenio**, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho”, manifestándose en su artículo 5-1º que “el convenio arbitral deberá expresar la **voluntad inequívoca** de las partes de someter la solución de **todas las cuestiones litigiosas o de alguna de estas cuestiones**, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir su decisión”. Por su parte, el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo aprobado por el Pleno del mismo en su reunión de fecha 26 de Enero de 1999, establece en su artículo 26 que, para que este organismo pueda emitir Laudos Arbitrales (y por ende, para que este Árbitro pueda dictarlo) “las partes **se deben haber obligado previamente mediante convenio arbitral** en virtud de **cláusulas insertas en los estatutos o fuera de ellos**, y al abono de las tasas vigentes”. Constituiría, pues, una cuestión de previo pronunciamiento el hecho de averiguar si ha existido o no en el presente procedimiento convenio arbitral válidamente emitido por las partes (aunque, como hemos dicho, ya nada puede hacerse al haberse aquietado el demandante a la Sentencia de Primera Instancia que así lo declaró).

Los Estatutos Sociales de la “██████ COOP.V. .” contienen la cláusula de sometimiento a arbitraje inserta en la Disposición Final Primera de los mismos, y de dicha redacción no puede inferirse, bajo ningún concepto, que la cláusula arbitral que allí se recoge constituya un sometimiento expreso y válido a arbitraje, al menos, en el sentido al que se refieren los artículos 1º y 5º de la vigente Ley de Arbitraje, que exige una “voluntad inequívoca” de someter todas o parte de las cuestiones al procedimiento arbitral, excluyendo del conocimiento de los Juzgados los asuntos a tratar entre los socios y la cooperativa o viceversa. Si se analiza con detenimiento la redacción estatutaria, vemos que la Disposición Final Primera contiene dos párrafos bien diferenciados: el primero de ellos, que con una redacción ciertamente confusa, remite a la “Conciliación y Arbitraje cooperativos” las “cuestiones que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos o con motivos de los actos y contratos que celebre la Cooperativa con sus socios y asociados”, mientras que en el segundo, se remite a la jurisdicción ordinaria “en todo caso, para cualquier cuestión litigiosa que pudiera suscitarse entre la Cooperativa y sus socios”. Pues bien, este Árbitro entiende que la cuestión que se ha sometido al arbitraje por la cooperativa demandante no es ni de interpretación

de los Estatutos Sociales, ni está referida a ningún acto o contrato que haya celebrado aquella con el socio demandado: más bien, nos encontramos ante una "cuestión litigiosa" suscitada entre las dos partes, y que no se refiere más que a la ejecución y corrección jurídica de la liquidación al socio del precio de las cosechas que aporta a la Cooperativa, como expresión del normal funcionamiento de las relaciones cooperativa-socio. Por tanto, en principio, no existiendo cláusula estatutaria válida, debería el Juez haber entrado en el fondo del asunto, pero no lo hizo, dictó sentencia desestimatoria, a la que se aquietó el demandante al no recurrirla, por lo que nos encontramos ante hechos inamovibles, debiendo pronunciarse este árbitro sobre las cuestiones litigiosas.

Dicho lo anterior, alega la cooperativa demandada –y alega bien- que el demandante ha tardado demasiado tiempo en interponer la reclamación arbitral, y ello, aún a pesar de haberse interpuesto con anterioridad una demanda de juicio verbal ante el Juzgado de Primera Instancia de Sagunto. Sea como fuere, si se toman en consideración los acuerdos de la Cooperativa por los que se fijan las normas de las campañas y su liquidación (Asamblea General de 27 de Septiembre de 1997 y Consejo Rector de 14 de Abril de 1998), es evidente que el socio ha dejado transcurrir el plazo en exceso, siendo la consecuencia jurídica de dicha actuación la de la caducidad de su acción. Es decir, no debe olvidarse que no nos encontramos ante una "compraventa" entre una persona física y una cooperativa (por lo que regirían las normas del Código Civil, en especial, las normas sobre prescripción de las acciones, artículos 1.961 y siguientes), sino ante una relación jurídico-societaria entre el socio y su cooperativa, de manera que el socio "no vende" la cosecha a la Cooperativa, sino que el socio "comercializa" aquella a "través de" la Cooperativa, por lo que viene obligado a "aportar su cosecha" a la misma, la cual procederá a vender en el mercado la totalidad de las cosechas de todos sus socios, asignándoles "anticipos a cuenta" de las liquidaciones finales que se efectuarán una vez descontados y asignados a cada socio los gastos generales imputados a cada uno de ellos en función de los Estatutos Sociales y demás acuerdos de la Asamblea general y Consejo Rector. Consecuentemente, mal puede hablarse de "diferencias" en el precio, puesto que la Cooperativa ha aplicado un sistema de cálculo para el pago de las cosechas que ha sido el aprobado para todos los socios y que se ha visto reflejado en los correspondientes acuerdos sociales que el socio no ha impugnado, y por tanto, ha consentido, habiendo devenido firmes. En efecto, no tratándose de un acuerdo "nulo" (dado que este Árbitro no entiende

que se haya vulnerado ninguna norma legal ni incluso Estatutaria), en su caso se trataría de un acuerdo "anulable", con plazo de caducidad de 40 días (artículo 36-5 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aplicable al supuesto en función de las fechas en que se suceden los hechos, pero también en idénticos términos se pronuncia al actual artículo 40-5 de la Ley 8/2003, de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana). Y en estos términos, el artículo 44 de los Estatutos Sociales remite a la legislación estatal (que también fija el plazo de 40 días para la caducidad de acciones anulables, conforme al artículo 31-3 de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas) para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General, y el artículo 50, in fine, respecto de los del Consejo Rector, se remite a las normas de los de la Asamblea General. Así las cosas, es evidente que el socio ni impugnó en plazo el acuerdo de la asamblea General por el que se sentaban las bases para la campaña 1997-1998, ni los del Consejo Rector por el que se determinaban las condiciones económicas de las liquidaciones de las cosechas a los socios. Por ello, habiendo caducado su derecho, las liquidaciones, efectuadas conforme a normas aprobadas por los órganos sociales competentes, quedan firmes y definitivas, sin que nada pueda reclamar el socio al respecto.

**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN TORNO AL FONDO DEL ASUNTO.-** Aún cuando, como ya hemos dicho, el sentido del Laudo es inevitablemente desestimatorio, por imperativo del instituto de la caducidad, sin embargo, este Árbitro no quiere dejar de analizar la procedencia de la reclamación del demandante, si no hubiera caducado su acción.

Pues bien, efectivamente, y como antes hemos apuntado, no nos encontramos ante una compraventa de cítricos entre el socio y la Cooperativa, sino ante una relación interna socio-sociedad, en la que juegan las reglas (obligaciones y derechos) para ambas partes: participar en la actividad (aportar la cosecha) para el socio, y comercializar la misma prestando los servicios adecuados (recogida, seguros agrarios, corretajes, etc.) por parte de la Cooperativa. En este sentido se pronuncia igualmente nuestro **Tribunal Supremo** que, en una reciente **Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2002** (analizando las entregas de ganado de unos socios a la Cooperativa, por tanto también agrícola), entiende que dichas entregas no son "compraventas" sino que son entregas que beben del concepto "mutualista", en las

que los socios reciben una contraprestación, pero no a título de compraventa, cuyo sistema de liquidación en cuanto al precio se rige por las propias reglas de la Cooperativa, y sin que dichas aportaciones integren el capital social, como así se establece, por otro lado, en el artículo 56-2 del anterior Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana). Por otro lado, tampoco puede estimarse que un estudio meramente matemático, que es el aportado por el demandante, sirva de prueba definitiva de que los pesos aplicados son los correctos, dado que, como el propio informe manifiesta, tiene un grado de confianza o "fiabilidad" del 95,45%, es decir, puede darse un margen de error del 5'55%. Pues bien, si computamos las diferencias reclamadas por el socio demandante, 58.157 pesetas respecto del total abonado por la Cooperativa (1.052.299 pesetas), resulta una diferencia del 5'53%, es decir, prácticamente el mismo margen de error del informe matemático, única baza probatoria en la que se sustenta el demandante, con independencia de que, aún admitiendo la validez del referido informe, el socio debía haberse valido del mismo para impugnar los acuerdos sociales, pero no para reclamar una diferencia, dado que ambas partes se encuentran ligadas y unidas bajo un contrato societario cooperativo, en el que la Cooperativa no paga al socio un "precio" por su cosecha, sino un "anticipo a cuenta", anticipo que se "consolida" cuando se aprueban las cuentas anuales y el socio no las impugna. Evidentemente, a nadie debe escapar que de lo que abone la cooperativa al socio deben ser descontados aquellos gastos generales que ha tenido la Cooperativa y que pueden ser repercutidos a todos los socios.

En definitiva, no existe relación jurídica de compraventa y sí societaria, que debe regirse por sus propias reglas, como hemos visto, sin que, por otro lado, puedan ser comparables las relaciones de compraventa con las societarias: si una persona libremente vende su cosecha a un tercero, rigen las reglas del libre mercado, pero si es socio de una cooperativa agraria, rigen las normas cooperativas, que a tal efecto, son muy claras: el beneficio o la pérdida es para todos los socios, no tienen un tratamiento individualizado.

En consecuencia, y tomando en consideración los motivos expuestos anteriormente, dicto la siguiente

### **RESOLUCIÓN:**

1º) **Desestimar íntegramente** la reclamación efectuada por [REDACTED] contra "[REDACTED], COOP.V.", por los razonamientos expuestos en el Motivo "Primero" del presente Laudo, sin entrar en el fondo del asunto, por aplicación del instituto de la caducidad.

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandante, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Respecto de los **gastos de protocolización del Laudo Arbitral**, serán satisfechos de forma íntegra por el demandante, al haber sido desestimada su demanda, y con cargo al depósito que por importe de 300,51 € tiene efectuado este último para cubrir los gastos de la protocolización, por lo que cubierto el importe de la referida protocolización, deberá devolverse el remanente, en su caso.

4º) Este Laudo se **protocolizará notarialmente** y será **notificado a las partes de modo fehaciente**.

5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 10 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.



Foment del Cooperativisme  
Fundació de la Comunitat Valenciana



Consejo Valenciano del Cooperativismo

El Árbitro.

Fdo: F.J.Q.B..  
Letrado Colegiado nº X del Ilustre  
Colegio de Abogados de V.